



EXPEDIENTE N° : 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CASA GRANDE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE
 ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI del 23 de febrero del 2018, el escrito con registro N° 024714 presentado el 22 de marzo de 2018 por Casa Grande S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI² del 23 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

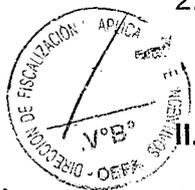
N°	Conducta Infractora
1	El administrado no diseñó ni implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, conforme al compromiso asumido en el PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Casa Grande eran descargados, sin previo tratamiento a los canales de regadío.

- El 22 de marzo del 2018, mediante escrito con registro N° 024714, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131823020.

² Folios 248 al 254 del Expediente N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

³ Folios 257 al 290 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

1. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
2. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
3. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de marzo del 2018⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de marzo para impugnar la mencionada resolución.
6. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 22 de marzo del 2018⁹, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Fotografías referidas a la implementación de los trabajos mejorativos en equipos (evaporadores, tachos y torres de enfriamiento) y recirculación interna de aguas industriales de la Planta Casa Grande¹⁰.
 - (ii) Fotografías a), b) y c) referidas a la implementación de cuatro (4) separadores de hidrocarburos clase I¹¹.
 - (iii) Fotografías referidas al estudio de alternativas de tratamiento y reúso de aguas residuales industriales para Casa Grande S.A.A¹².
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (iii) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

8. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber diseñado ni implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Casa Grande eran descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío.

En su escrito de reconsideración el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales en la Planta Casa Grande y, finalmente, declare fundado el recurso.

10. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la presente infracción son : (i) Fotografías referidas a la implementación de los trabajos mejorativos en equipos (evaporadores, tachos y torres de enfriamiento) y recirculación interna de aguas industriales de la Planta Casa Grande, (ii) Fotografías a), b) y c) referidas a la implementación de cuatro (4) separadores de hidrocarburos clase I



⁸ Folio 255 del Expediente.

⁹ Folio 254 al 274 del Expediente.

¹⁰ Folios 259 al 267 del Expediente.

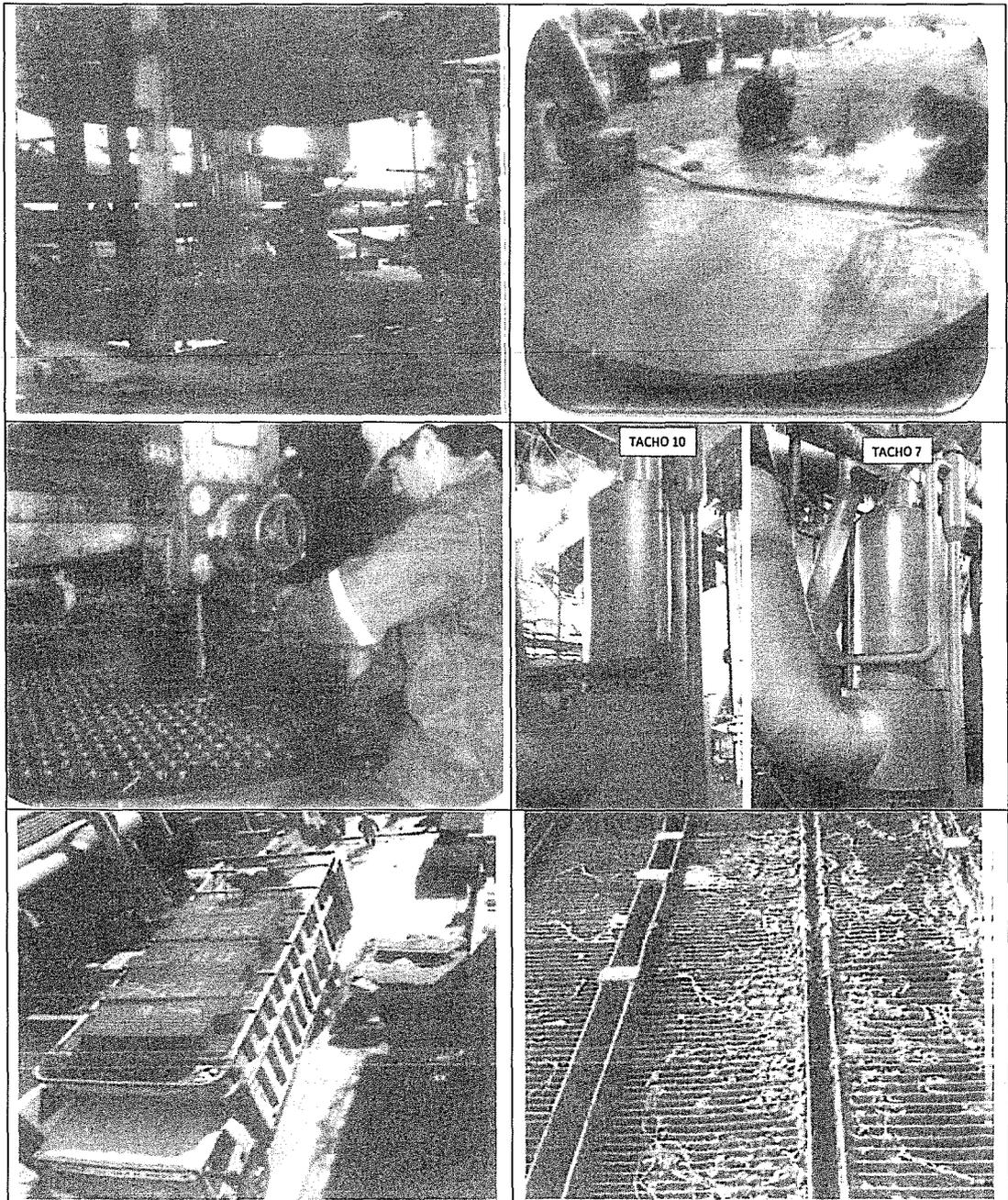
¹¹ Folios 268 y 269 del Expediente.

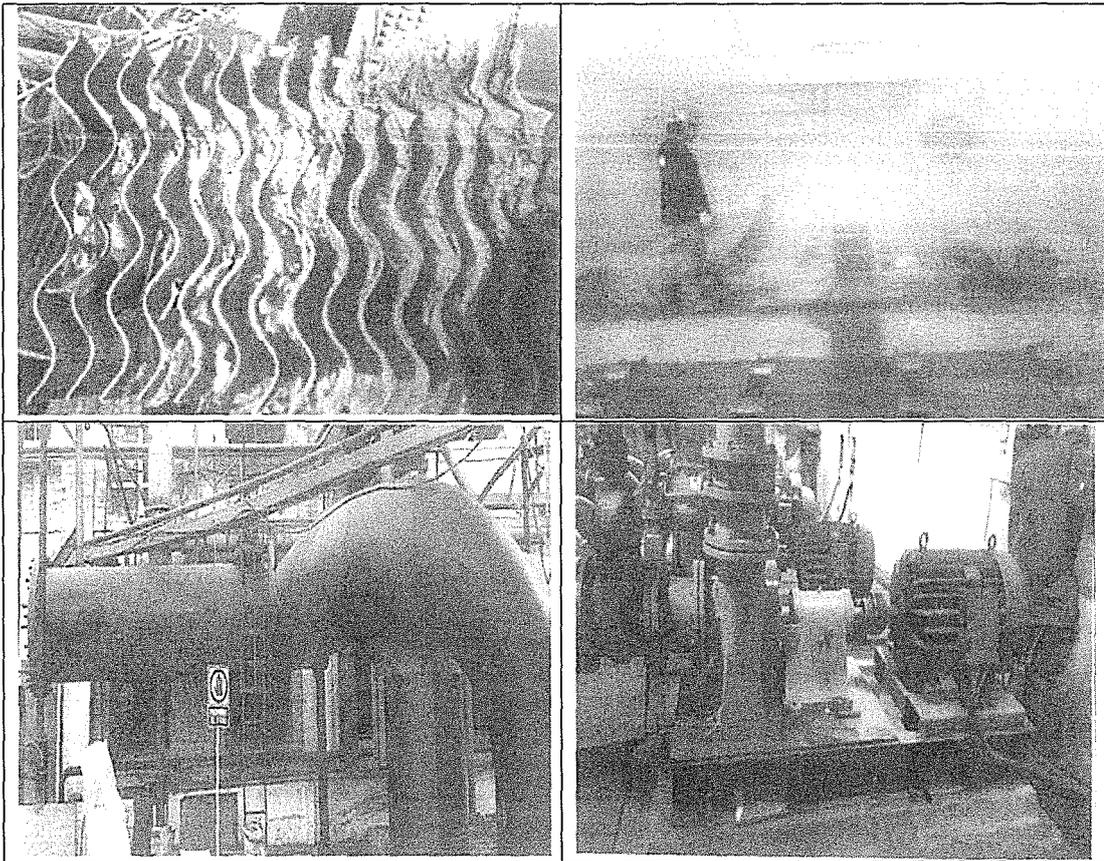
¹² Folios 270 y 271 del Expediente.



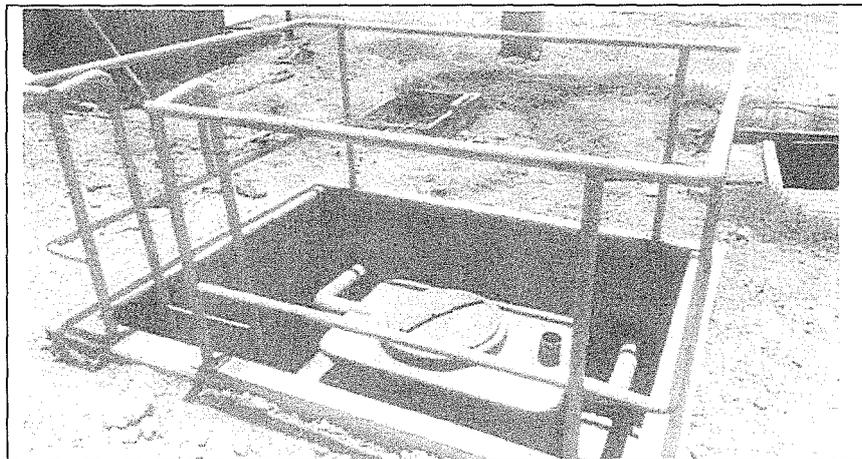
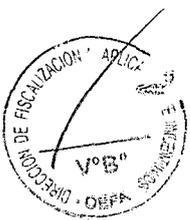
y (iii) Fotografías referidas al estudio de alternativas de tratamiento y reúso de aguas residuales industriales para Casa Grande S.A.A

- 11. En relación a las fotografías referidas a la implementación de los trabajos mejorativos en equipos (evaporadores, tachos y torres de enfriamiento) y recirculación interna de aguas industriales de la Planta Casa Grande, se puede observar los trabajos de desmontaje de placas y tuberías, corte y agujereado de placas, presencia de tres tachos (condensadores) y trabajos en torre de enfriamiento (cambio de tuberías y montaje de bombas de agua caliente y agua fría).

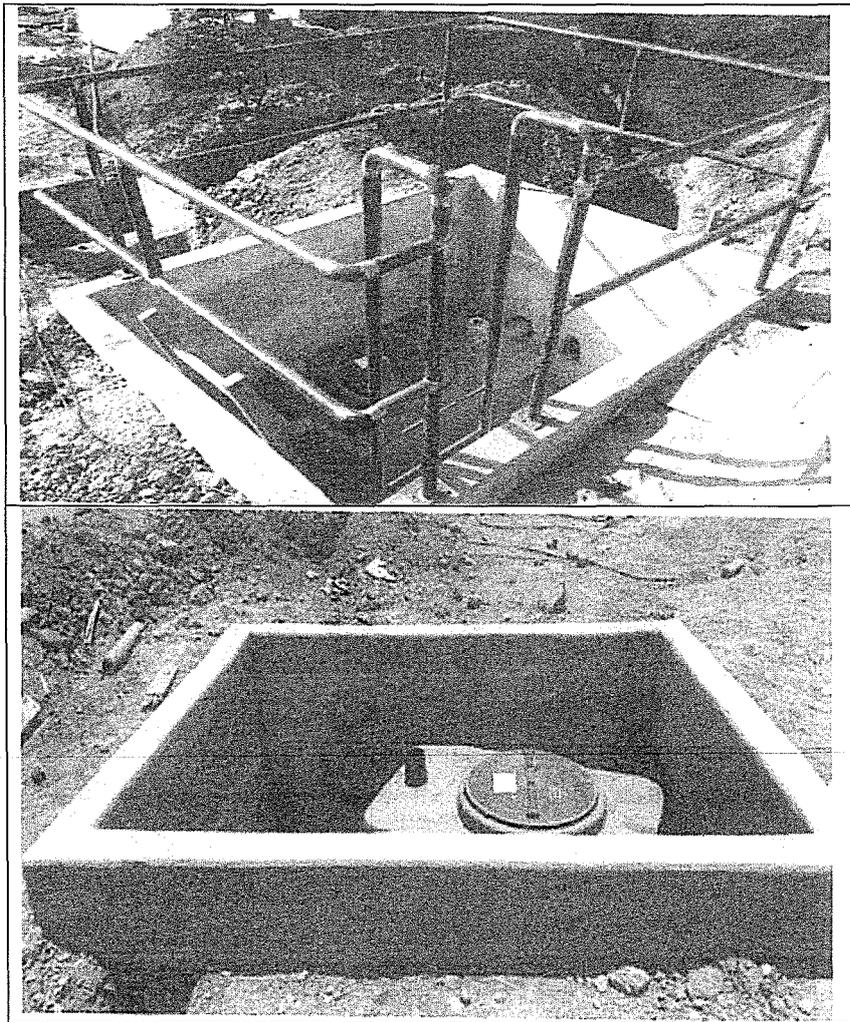




- 12. Al respecto, es preciso indicar que los mencionados trabajos no guardan relación con la conducta infractora; toda vez los mismos no acreditan la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
- 13. Por otro lado, con respecto a las fotografías a), b) y c) presentadas en relación a la implementación de cuatro (4) separadores de hidrocarburos clase I, solo se advierte la presencia de tres (3) separadores: uno para efluentes de Fast Track¹³, otro para el área de autos y uno último para el área de tractores.



¹³ Fast Truck: Instalación donde se realiza el lavado y engrase de camiones.



14. Cabe señalar que, en el escrito de solicitud de variación de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, con registro S/N del 19 de junio de 2017¹⁴, se indica que la función del equipo separador de hidrocarburos es de separar las partículas de aceites e hidrocarburos del agua por medio de gravedad o filtros coalescentes. El decantador o desarenador que forma parte del diseño del equipo separador de hidrocarburos actúa como un depósito de acumulación de todas las partículas sólidas que pueda llevar el líquido a depurar.
15. Conforme a lo señalado, si bien el equipo separador de hidrocarburos es considerado un sistema de tratamiento diseñado para separar aceites e hidrocarburos (con retención de partículas, adicionalmente), ello solo estaría destinado para el tratamiento de aguas residuales con presencia de lubricantes provenientes del proceso de mantenimiento de vehículos y maquinarias.
16. No obstante, sin perjuicio de lo señalado, el administrado no ha acreditado la puesta en marcha del equipo separador de hidrocarburos ni la implementación del sistema de efluentes industriales provenientes de los procesos productivos de la Planta Casa Grande conforme a lo establecido en su PAMA; por tanto, las



¹⁴ Folios 173 y 174 del Expediente.



fotografías presentadas por el administrado no constituyen sustento para acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes mencionado.

17. Por último, respecto a las fotografías referidas al estudio de alternativas de tratamiento y reúso de aguas residuales industriales, el administrado no logra acreditar con dicho medio probatorio la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales; toda vez que el estudio referido, está orientado a la caracterización del efluente industrial y planteamiento de alternativas de tratamiento de aguas residuales industriales.



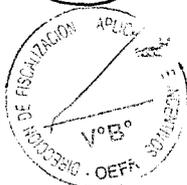
18. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 296-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI del 3 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.** por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1266-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



SPF/kht

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA